

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-00967-00 (Ejecutivo)

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

De forma preliminar se advertir que resulta improcedente decretar la orden de apremio, en razón a que el artículo 2 del título 2 de la Resolución 000030 de 2019, establece los requisitos de la factura electrónica, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el Decreto 1154 de 2020, este despacho observa que las facturas electrónicas allegadas como título valor no cumplen con los requisitos contemplados en la ley, siendo los siguientes:

1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
2. Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria-NIT del adquiriente de los bienes y servicios. Cuando el adquiriente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario-RUT, se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.
3. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales-DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
4. Fecha y hora de generación.
5. Fecha y **hora** de expedición la cual corresponde a la validación.
6. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
7. Valor total de la operación.
8. Forma de pago, **indicando si es contado o crédito**, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
9. Medio de pago, indicando si se trata de **efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica** u otro, cuando aplique.
10. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas-IVA.
11. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas-IVA y la **tarifa correspondiente**.
12. **La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente**.
13. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigente y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

14. Indicar el Código Único de Factura Electrónica-CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.
15. Incluir Código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

En virtud de lo anterior, es claro entonces que las facturas electrónicas adosadas no podrán tenerse en cuenta como título ejecutivo, pues resulta evidente la ausencia de algunos requisitos (resaltados en negrilla), por lo tanto, resulta resultando improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, toda vez que no cumplen con lo dispuesto en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio y el artículo 2 de la Resolución 000030 del 29 de abril de 2019.

Así las cosas, el despacho, sin los mencionados requisitos, no puede librar orden de apremio, pues dichos requisitos son necesario para constituir título valor

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por BRAND CENTER S.A contra AQUALIA INTECH S.A SUCURSAL EN COLOMBIA, CASS CONSTRUCTORES S.A.S y AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH todos integrantes del CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2c2aa789555c613a5790bcf8bc227dbb2a797ec692cac9c1d0b8d450ce7cc**

Documento generado en 09/12/2022 10:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>